

Decreto XXX/2021 por el que se modifica el Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, en materia de trámites en línea y requisitos administrativos para la solicitud de documentos para tránsito de vehículos.

Mauricio Vila Dosal, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán; y 59, fracción I, del Código Fiscal del Estado de Yucatán, y

Considerando:

Primero. Que, en enero de 2019, el Gobierno del Estado firmó con la Organización para la Cooperación y Desarrollos Económicos (OCDE) un acuerdo en materia de mejora regulatoria, con el objetivo de mejorar la regulación que impacta en los ciudadanos y empresarios, para mejorar el ambiente de negocios en Yucatán e impulsar la competitividad en México.

Segundo. Que, en consecuencia, la OCDE emitió trescientas cincuenta y ocho recomendaciones para Yucatán, con el propósito de facilitar a la ciudadanía el acceso y la consecución de trámites y servicios estatales, mediante la transparencia, la digitalización y reducción de sus requisitos, procedimientos y tiempos de respuesta, entre otras medidas. Todo con el fin de garantizar la legalidad, evitar la corrupción y propiciar la apertura de empresas en el Estado.

Tercero. Que las recomendaciones referidas se agruparon en siete temas, basados en los procesos que integran, a saber: apertura de empresas, permisos de construcción, licitaciones, registro de propiedad, registro vehicular, factores ante ventanilla y gestión de trámites.

Cuarto. Que a partir de la firma del acuerdo entre el Gobierno del Estado y la OCDE en enero de 2019, el Gobierno del Estado, por conducto de sus dependencias y entidades, ha trabajado en el cumplimiento de las recomendaciones mencionadas, para traducir los beneficios de la mejora regulatoria y la simplificación administrativa en los contextos económico y social de la entidad

Quinto. Que un avance fundamental en el cumplimiento de tales recomendaciones fue la publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el 4 de enero de 2021, del Decreto 340/2020, por medio del cual se modificaron siete leyes estatales, a efecto de sentar las bases legales que permitieran materializar los cambios administrativos necesario para dicho cumplimiento.

Sexto. Que con la finalidad de garantizar, simplificar y otorgar mayor agilidad en los trámites vehiculares, la Secretaría de Seguridad Pública pone a disposición de la ciudadanía, mediante el Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad, la posibilidad de que el interesado, acuda a la ventanilla de trámites y servicios en materia de registro vehicular y licencias de conducir, o bien, éste pueda iniciar los mismos mediante el sitio web de la Dependencia.

Séptimo. Que a fin de evitar la suplantación de identidad de personas que a su nombre realizan trámites vehiculares, así como de la comisión de hechos posiblemente delictuosos, tales como, abusos de confianza, robos y demás similares, la Secretaría, pretende establecer candados de seguridad en los trámites de reposición de documentos, emplacamiento y reemplacamiento, permisos provisionales, inscripción y cancelación de inscripción de vehículos, cambio de propietario, así como de los trámites para obtener información contenida en el Registro de Control Vehicular;

Octavo. Como resultado de lo anterior, es necesario modificar el Reglamento de la Ley de

Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán con la finalidad de poner a disposición de la ciudadanía la simplificación de trámites y servicios que presta la Dependencia y poder brindar claridad y certeza jurídica a las personas que realicen dichas formalidades; por lo que he tenido a bien expedir el presente:

Decreto XXX/2021 por el que se modifica el Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, en materia de trámites en línea y requisitos administrativos para la solicitud de documentos para tránsito de vehículos.

...

Reposición de la tarjeta de circulación

Artículo 78. En el caso de pérdida o deterioro que inutilice la tarjeta de circulación, la Secretaría, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 93 del presente reglamento, con excepción del señalado en la fracción II del citado numeral, expedirá el duplicado de la misma, previo pago de los derechos correspondientes y después de cerciorarse en el Registro Estatal de Control Vehicular, que la tarjeta de circulación no fue retenida por los agentes con motivo de alguna infracción.

El interesado podrá realizar el trámite señalado en el presente artículo, en línea, en la página oficial de la Secretaría de Seguridad Pública o mediante los sitios web establecidos para tal circunstancia, cumpliendo en todo momento con los requisitos señalados en el presente Reglamento.

Se entenderá por sitio web, los señalados en el Registro Estatal de Trámites y Servicios del Gobierno del Estado de Yucatán, o las que señale el ejecutivo del Estado a través de la Secretaría.

...

Requisitos para emplacar un vehículo

Artículo 93. Para emplacar un vehículo en el Estado de Yucatán, el propietario, poseionario o representante legal del mismo, deberá presentar los siguientes documentos:

I. Solicitud por escrito ante la Secretaría, en el formato proporcionado por la misma, en la que conste el nombre y domicilio del solicitante;

II. Documento que acredite la propiedad o posesión del vehículo, donde conste su descripción (marca, modelo, tipo, color, números de motor y de serie), así como cualquier otra información relacionada con el mismo;

III. Identificación oficial con fotografía;

IV. Comprobante de domicilio a nombre del solicitante, en caso de no estar a nombre del solicitante, deberá acreditar el parentesco de quien obre en dicho documento. En caso de que el predio sea rentado, deberá presentar el contrato de arrendamiento o en su caso carta de vecindad;

V. El pago del impuesto por el uso o tenencia del vehículo;

VI. El pago de los derechos correspondientes;

VII. Carta Poder en la que obre ratificación de las firmas de los intervinientes ante Notario Público, en caso de que el interesado requiera que un tercero actúe en su nombre; y

VIII.- Póliza de seguro vigente que ampare, cuando menos, daños a terceros.

La documentación a que se refiere este artículo deberá presentarse en original y copia legible tamaño carta para su cotejo por la Secretaría. Una vez realizado el cotejo se devolverán los originales, y la Secretaría retendrá las copias respectivas.

Requisitos para reemplazar un vehículo

Artículo 94. Para reemplazar un vehículo en el Estado de Yucatán, el propietario, poseionario o representante legal del mismo, deberá cumplir con los siguientes requisitos previstos en el artículo anterior y:

I. El comprobante de pago de las infracciones;

II. Presentar el juego de placas de circulación vencidas, o la denuncia ante el ministerio público del robo o extravío de una o ambas placas;

III. En el caso del trámite de alta de un vehículo registrado en otro Estado, se deberá entregar la baja de las placas que tiene asignadas, si no la gestionaron en su lugar de origen;

IV. Tratándose de un vehículo de procedencia extranjera, se deberá acreditar además, la introducción al país, cuando esta se haya realizado en cualquier otra Entidad, y presentar una constancia de ratificación de introducción otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

V. Carta Poder en la que obre ratificación de las firmas de los intervinientes ante Notario Público, en caso de que el interesado requiera que un tercero actúe en su nombre;

VI. Comprobante de domicilio a nombre del solicitante, en caso de no estar a nombre del solicitante, deberá acreditar el parentesco de quien obre en dicho documento. En caso de que el predio sea rentado, deberá presentar el contrato de arrendamiento o en su caso carta de vecindad; y

VII. Los demás que señalen otras disposiciones aplicables.

La documentación a que se refiere este artículo, deberá presentarse en original y copia legible tamaño carta para su cotejo por la Secretaría y una vez realizado el cotejo, se devolverán los originales, y la Secretaría retendrá las copias respectivas.

...

Tarjetón para los pasajeros con discapacidad

Artículo 96. La Secretaría, además de la placa de circulación para vehículos de combustión, híbridos o mixtos o eléctricos especialmente adaptados para uso de las

personas con discapacidad, podrá expedir un tarjetón de identificación para las personas que padezcan alguna discapacidad, cuando éstas se trasladen como pasajeros en vehículos diversos a los especialmente adaptados para su uso.

Para obtener el tarjetón, las personas interesadas deberán presentar a la Secretaría un resumen clínico expedido por autoridad en materia de salud competente, en el que demuestren las alteraciones que originan la discapacidad de la persona a nombre de la cual se expedirá el tarjetón.

El tarjetón será para uso estrictamente personal y, por tanto, deberá acompañar siempre a la persona con discapacidad cuando ésta se encuentre a bordo de algún Vehículo, para poder gozar de las facilidades que otorgan la Ley y este Reglamento.

El tarjetón deberá colocarse en el extremo inferior izquierdo del cristal posterior para no impedir o dificultar la visibilidad del conductor y facilitar la identificación de dicho distintivo.

El tarjetón tendrá al igual que las placas de circulación una vigencia de tres años.

Se prohíbe el uso indebido del tarjetón para pasajeros con discapacidad. Se entenderá por uso indebido del tarjetón para personas con discapacidad, cuando el conductor ocupe los lugares especiales reservados para los mismos siempre que no lleve a ninguna persona con discapacidad como pasajero.

El interesado podrá realizar el trámite de expedición del Tarjetón para personas con discapacidad, en línea mediante los sitios web establecidos para tal circunstancia, cumpliendo en todo momento con los requisitos señalados en el presente Reglamento.

Se entenderá por sitio web, los señalados en el Registro Estatal de Trámites y Servicios del Gobierno del Estado de Yucatán, o las que señale el ejecutivo del Estado a través de la Secretaría.

Reposición de las placas

Artículo 97. La pérdida, robo o deterioro total o parcial de una o ambas placas de circulación, obliga a obtener un nuevo juego de las mismas, dentro de un plazo de 15 días naturales, salvo el caso de que se trate de robo, desuso o destrucción total del Vehículo, pues entonces se dará de baja éste y consecuentemente las placas. En caso pérdida o robo de placas, el propietario o poseedor legal del Vehículo deberá de hacerlo del conocimiento inmediato del Ministerio Público y de la Secretaría y presentar el acta correspondiente al momento de solicitar la reposición.

Para la reposición de las placas de circulación, el interesado, al momento de realizar el trámite ante la Secretaría, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 93 del presente Reglamento.

Artículo 97 BIS.- Los trámites señalados en el presente Capítulo podrán realizarse por el interesado, en línea mediante los sitios web establecidos para tal circunstancia, cumpliendo en todo momento con los requisitos señalados en el presente Reglamento.

...

Artículo 98 BIS.- El trámite señalado en el presente Capítulo podrá realizarse por el interesado, en línea, mediante los sitios web establecidos para tal circunstancia, cumpliendo en todo momento con los requisitos señalados en el presente Reglamento.

...

Requisitos para la inscripción de vehículo nuevo

Artículo 111. Para la inscripción de vehículo nuevo en el Registro Estatal de Control Vehicular, los propietarios o poseionarios de los mismos deberán presentar los siguientes documentos:

- I. Solicitud por escrito ante la Secretaría, de acuerdo al formato proporcionado por la misma, en la que conste el nombre y domicilio del solicitante;
- II. Factura o documento que acredite la propiedad o posesión legítima del vehículo, donde conste su descripción (marca, modelo, tipo, color, números de motor y de serie), así como cualquier otra información relacionada con el mismo;
- III. Identificación oficial del propietario;
- IV. Comprobante de domicilio a nombre del solicitante. En caso de que el predio sea rentado, deberá presentar el contrato de arrendamiento;
- V. Póliza de seguro vigente que ampare, cuando menos, responsabilidad civil a terceros;
- VI. Comprobante de domicilio a nombre del solicitante, en caso de no estar a nombre del solicitante, deberá acreditar el parentesco de quien obre en dicho documento. En caso de que el predio sea rentado, deberá presentar el contrato de arrendamiento o en su caso carta de vecindad; y
- VII. Carta Poder en la que obre ratificación de las firmas de los intervinientes ante Notario Público, en caso de que el interesado requiera que un tercero actúe en su nombre.

La documentación a que se refiere este artículo deberá presentarse en original y copia legible tamaño carta para su cotejo por la Secretaría. Una vez realizado el cotejo se devolverán los originales, y la Secretaría retendrá las copias respectivas.

Requisitos para inscribir el cambio de propietario:

Artículo 112. Para inscribir el cambio de propietario en el Registro Estatal de Control Vehicular, el adquirente de un vehículo de combustión, híbrido o mixto o eléctrico, deberá llenar los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito de ante la Secretaría, de acuerdo al formato proporcionado por la misma, en la que se hará constar el nombre y domicilio del solicitante;
- II. Identificación oficial del propietario;
- III. Comprobante de domicilio a nombre del solicitante, en caso de no estar a nombre del solicitante, deberá acreditar el parentesco de quien obre en dicho documento. En caso de

que el predio sea rentado, deberá presentar el contrato de arrendamiento o en su caso carta de vecindad;

IV. Documento que acredite la propiedad o posesión legítima del Vehículo, donde conste su descripción (marca, modelo, tipo, color, números de motor y de serie), así como cualquier otra información relacionada con el mismo;

V. Tarjeta de circulación;

VI. Placas de circulación;

VII. Comprobante del último pago de la tenencia o derecho vehicular;

VIII. Acreditar que no adeuda infracciones, y

IX. Presentar el Vehículo para la verificación física.

X. Carta Poder en la que obre ratificación de las firmas de los intervinientes ante Notario Público, en caso de que el interesado requiera que un tercero actúe en su nombre;

XI.- Póliza de seguro vigente que ampare, cuando menos, responsabilidad civil a terceros

La documentación a que se refiere este artículo deberá presentarse en original y copia legible tamaño carta para su cotejo por la Secretaría. Una vez realizado el cotejo se devolverán los originales, y la Secretaría retendrá las copias respectivas.

...

Cancelación de la inscripción del vehículo

Artículo 116. Para cancelar la inscripción de un vehículo en el Registro Estatal de Control Vehicular, el interesado además de cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones II, III y IV del artículo 93 del presente reglamento, deberá llenar los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud por escrito ante la Secretaría, de acuerdo al formato proporcionado por la misma, en la que conste el nombre y domicilio del solicitante;

II. Cubrir el importe de los adeudos fiscales que tuviere pendientes con motivo de la propiedad, posesión o uso del vehículo;

III. No existir orden en contra girada por autoridad judicial competente, y

IV. Devolver a la Secretaría, la tarjeta y las placas de circulación correspondientes.

V. Carta Poder en la que obre ratificación de las firmas de los intervinientes ante Notario Público, en caso de que el interesado requiera que un tercero actúe en su nombre;

La documentación a que se refiere este artículo deberá presentarse en original y copia legible tamaño carta para su cotejo por la Secretaría. Una vez realizado el cotejo se devolverán los originales, y la Secretaría retendrá las copias respectivas.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos previstos en este artículo, se cancelará el registro del vehículo y se entregará al interesado la constancia respectiva.

...

Artículo 124 BIS.- El interesado podrá realizar el trámite de expedición de permiso de conducir, por primera expedición, de renovación o reposición, en línea mediante los sitios web establecidos para tal circunstancia, cumpliendo en todo momento con los requisitos señalados en el presente Reglamento.

Se entenderá por sitio web, los señalados en el Registro Estatal de Trámites y Servicios del Gobierno del Estado de Yucatán, o las que señale el ejecutivo del Estado a través de la Secretaría.

Dicho beneficio también será aplicable, para los interesados que se encuentren en los supuestos señalados en los artículos 129, 131 y 132.

...

Artículo 129 BIS.- El interesado podrá realizar el trámite de expedición de la licencia de conducir, de cualquiera de los tipos de licencias señalados en el artículo 126 del presente Reglamento, por primera expedición, renovación o reposición, en línea mediante los sitios web establecidos para tal circunstancia, cumpliendo en todo momento con los requisitos señalados en el presente Reglamento.

Se entenderá por sitio web, los señalados en el Registro Estatal de Trámites y Servicios del Gobierno del Estado de Yucatán, o las que señale el ejecutivo del Estado a través de la Secretaría.

Dicho beneficio también será aplicable, para los interesados que se encuentren en los supuestos señalados en los artículos 129, 131 y 132.

...

Tipo de información contenida en el Registro Estatal de Control Vehicular

Artículo 143. La información contenida en el Registro Estatal de Control Vehicular, será de carácter confidencial y únicamente se podrá proporcionar, en los siguientes casos:

I. Cuando el interesado lo solicite por propio y personal derecho acreditando el interés jurídico o se otorgue el consentimiento expreso por escrito mediante carta Poderada firmada ante dos testigos y que obre ratificación de las firmas de los intervinientes ante Notario Público, en caso de que el interesado requiera que un tercero actúe en su nombre y se acompañe de una identificación oficial de la persona a que haga referencia la información que contenga datos personales;

II. Cuando se transmita entre las dependencias y entidades de la Administración Pública, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de sus atribuciones;

III. Cuando esté sujeta a una orden judicial o de autoridad administrativa competente, y

IV. En los demás casos previstos en otras disposiciones legales y normativas aplicables.

VI. Desempleados: la constancia que expida el Servicio Nacional de Empleo, Yucatán, que acredite su calidad de desempleado y el escrito firmado por la persona física o moral contratante en el que requiera la licencia de conducir para incorporar al solicitante al trabajo remunerado.

Las constancias y comprobantes de percepciones o ingresos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no podrán tener fecha de expedición con antigüedad superior a un mes con relación a la fecha en que se presenten.

Artículos transitorios

Único. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Mérida, el XX de XXXXX de 2021.

(RÚBRICA)

Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

María Dolores Fritz Sierra
Secretaria General de Gobierno

(RÚBRICA)

Olga Rosas Moya
Secretaria de Administración y Finanzas

(RÚBRICA)

Luis Felipe Saidén Ojeda
Secretario de Seguridad Pública